

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **050**

Fecha: 06/07/2021 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2002 00293	Ejecutivo Singular	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	ESTHER BLANCO DE AGUILERA	Auto resuelve Solicitud ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO	02/07/2021		
41001 4003005 2003 00827	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WILMER POLO PINEDA Y OTRO	Expide certificación	02/07/2021		
41001 4003005 2009 00039	Sucesion	EFREN MEDINA	CECILIA MEDINA DIAZ	Auto de Trámite Previamente se dispone que el abogado Luis Enrique Hernandez Duran, allegue poder para actuar en el proceso, y donde lo faculten para realizar el trabajo de partición.	02/07/2021	64	1
41001 4003005 2009 01093	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDUAR CASTRO GUZMAN Y OTROS	Auto aprueba liquidación actualizada del credito elaborada por el demandante.	02/07/2021	103	1
41001 4003005 2012 00030	Ejecutivo Singular	FONDO GANADERO DEL HUILA S. A.	ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA	Auto resuelve Solicitud ORDENA ENVIAR COPIAS DEL EXPEDIANTE A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	02/07/2021		
41001 4003005 2017 00479	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ	RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA	Auto 440 CGP	02/07/2021	225-2	1
41001 4003005 2018 00725	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	GILBERTO SILVA GUTIERREZ	Auto 440 CGP	02/07/2021	33-34	1
41001 4003005 2018 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JEFFERSON CIFUENTES MOSQUERA Y OTRA	Auto de Trámite El desapacho ordena cancelar y entregar los títulos de deposito judicial que obran dentro del proceso.	02/07/2021	31	2
41001 4003005 2019 00009	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNANDO RIOS ILLERA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada actualizada presentada por el demandante, de oficio se modifica.	02/07/2021	58-63	1
41001 4003005 2019 00066	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	JORGE ELIECER CHALA	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE FIJAR FECHA PARA REMATE HASTA TANTO SE PRESENTE NUEVO VALUO	02/07/2021		
41001 4003005 2020 00190	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN	Auto aprueba liquidación del credito elaborada por el demandante.	02/07/2021	154	1
41001 4003005 2021 00141	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON DIAZ SERRATO	Auto aprueba liquidación del credito elaborada por el demandante.	02/07/2021	94	1
41001 4003005 2021 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER BAUTISTA REYES	Auto aprueba liquidación del credito elaborada por el demandante.	02/07/2021	80	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ANDRES PIMENTO ARAUJO	Auto resuelve corrección providencia El numeral 20 del literal A del acapite primero de la parte resolutiva del auto de fecha 22 de junio de 2021.	02/07/2021	88	1
41001 4003005 2021 00282	Verbal	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto reconoce personería al Dr. Reynaldo Plata Leon como apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA, y se tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio al demandado.	02/07/2021	83	1
41001 4003005 2021 00286	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/07/2021	20-21	1
41001 4003005 2021 00286	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 0879, 0880, 0881, 0882, 0883, 0884, 0885, 0886, 0087, 0888, 0889	02/07/2021	22-33	2
41001 4003005 2021 00288	Ejecutivo Singular	INCINERADOS DEL HUILA - INCIHUILA E.P.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/07/2021	30-31	1
41001 4003005 2021 00288	Ejecutivo Singular	INCINERADOS DEL HUILA - INCIHUILA E.P.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 0890, 0891, DESPACHO COMISORIO N° 020	02/07/2021	3-7	2
41001 4003005 2021 00312	Verbal Sumario	GERARDO ANTONIO HENAO ARBOLEDA	BBVA COLOMBIA S.A.S. SUCURSAL NEIVA	Auto inadmite demanda	02/07/2021		1
41001 4003005 2021 00329	Sucesion	JHON JAIRO ESPINEL CUELLAR	FABIO ALBERTO ESPINEL VALDERRAMA	Auto inadmite demanda	02/07/2021		1
41001 4023005 2015 00717	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LIBARDO ALFOÑSO LOPEZ VERA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	02/07/2021	51	1
41001 4023005 2016 00615	Ejecutivo Singular	FREDDY GUEVARA CASTILLO	EUDES JARA MORALES Y OTROS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión SE SUSPENDE EL PROCESO RESPECTO DEL DEMANDADO HEUDES JARA MORALES, PERO NO DE LA DEMANDADA NANCY VILMA DIAZ ESQUIVEL.	02/07/2021	237-2	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 02 JUL 2021

RAD.- 2002-00293-00

Teniendo en cuenta que no se encontró de manera física el expediente rad.2002-00293-00, donde figura como demandante **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. y demandados ERNESTO BLANCO, MARIA BLANCO DE GUZMAN, ALFONSO BLANCO CABRERA y ESTHER BLANCO DE AGUILERA**; no obstante haber solicitado su búsqueda ante el archivo central, y en el archivo que aún conserva este Juzgado en el piso 7 del palacio de justicia, consultado el Tomo 15 del libro radicador negocios civiles a folio 460, se encontró una anotación en donde aparecen las partes del proceso, la fecha en que fue admitido, la constancia de que se decretaron medidas cautelares; al igual que una anotación de fecha 07 de febrero de 2008 que dice retirado, seguido de una firma ilegible. De igual manera, en la carpeta AZ de oficios elaborados, se encontró copia del oficio No. 806 de fecha 11 de junio de 2002, mediante el cual se comunicó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-22875 a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En este orden de ideas, colige el despacho frente a la anotación que aparece en el libro radicador de haber sido retirado el día 07 de febrero de 2008, que el proceso ya no cursa en esta

agencia judicial, precisamente por la anotación que allí aparece; motivo por el cual, resulta procedente levantar la medida cautelar de embargo a que se refiere el oficio No. 806 del 11 de junio de 2002, que coincide con la anotación No.006 del folio de matrícula inmobiliaria aportado por el peticionario.

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA  
02 JUL 2021**

**Neiva,** \_\_\_\_\_

**RAD: 2003-00827-00**

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado ordena expedir la certificación conforme lo depreca el señor DIEGO FERNANDO GUZMAN en su memorial petitorio y enviar la misma al correo electrónico pollo102678@hotmail.com .

**Notifíquese**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 02 JUL 2021

**RAD.2009-00039**

Previamente a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Neiva en la sentencia de fecha primero (1) de junio de 2020, que antecede, en donde dejo sin valor y sin efecto el trabajo de partición y adjudicación dentro del presente proceso de sucesión, y además ordenó en el numeral cuarto (4) de dicha sentencia que se rehaga la partición con el fin de que se adjudique la cuota hereditaria a la que tiene derecho el señor DRIGELIO MEDINA en su calidad de hijo de la causante CELIA MEDINA, el juzgado dispone que el abogado LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN allegue poder para poder actuar en esta sucesión y en donde además se le faculte para realizar el trabajo de partición.

Lo anterior en razón a que el apoderado del también heredero EFREN MEDINA ocupa actualmente un cargo público en la Procuraduría General de la Nación, y por ende ya no puede actuar en este proceso.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

J.B.A.

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de junio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 26 y 27 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

  
JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 JUL 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2009-01093

J.B.A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2021

*Neiva,* \_\_\_\_\_

**RAD: 2012-00030-00**

En atención a la solicitud que antecede, proveniente de la Contraloría General de la Republica, el juzgado dispone remitir las copias deprecadas al correo electrónico [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co).

Notifíquese

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

AHV



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
02 JUL 2021  
RADICACION: 2017-00479**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ contra RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio cuatro letras de cambio de las cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 671 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del proceso, nombrándose como curadora ad -litem a la abogada LIZETH VARGAS SANCHEZ; quien contestó la demanda sin proponer excepciones pero invocado una nulidad que ya fue resuelta, según constancia secretarial vista a folio 154; por lo tanto el

proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

***R E S U E L V E:***

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.856.732.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
02 JUL 2021**

**RADICACION: 2018 – 00725**

Mediante auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de REINDUSTRIAS S.A. contra GILBERTO SILVA GUTIERREZ., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio tres facturas de las cuales se deriva la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo.

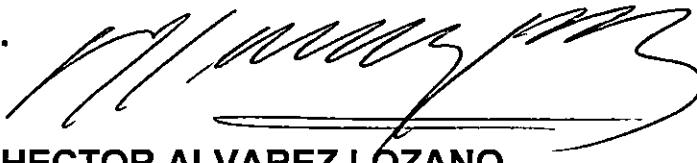
Notificado personalmente al demandado GILBERTO SILVA GUTIERREZ, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 24 de junio de 2021 vista a folio 32 del cuaderno No.1, dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

***RESUELVE:***

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.964.040.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

***Jorge***



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 02 JUL 2021

Rad: 410014003005-2018-00753-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** - contra **YEFERSON CIFUENTES MOSQUERA** y **LADY BIBIANA ARIAS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Álvarez Lozano". Below the signature, the name is typed in a printed font.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

Juez

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 JUL 2021

**RAD.2019-00009**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderada judicial por EL BANCO DE BOGOTA S. A. contra HERNANDO RIOS ILLERA, con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta la liquidación anterior, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un total a pagar por parte del demandado HERNANDO

RIOS ILLERA de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.466.025,77) Mcte. (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que el demandante elaboró la liquidación sin tener en cuenta la liquidación anterior, el despacho de oficio procede en consecuencia a modificarla, concretándose la misma en la suma real de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.466.025,77) Mcte.**, a cargo del demandado. **Por lo expuesto, el Juzgado,**

**RESUELVE:**

1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante a folio 55 del cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación actualizada del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS**

**SESENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS CON  
SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.466.025,77)  
Mcte., a cargo de la parte demandada, sin incluir  
la condena en costas efectuada en las presentes  
diligencias.**

**Notifíquese.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

**J.B.A.**



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00009
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO	HERNANDO RIOS ILLERA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1

#### DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-08-01	2019-08-01	1	28,98	10.206.265,00	10.206.265,00	7.118,55	10.213.383,55	0,00	7.537.387,84	17.743.652,84	0,00	0,00	0,00
2019-08-02	2019-08-31	30	28,98	0,00	10.206.265,00	213.556,37	10.419.821,37	0,00	7.750.944,20	17.957.209,20	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	10.206.265,00	213.556,37	10.419.821,37	0,00	7.964.500,57	18.170.765,57	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	10.206.265,00	218.452,71	10.424.717,71	0,00	8.182.953,28	18.389.218,28	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	10.206.265,00	210.720,43	10.416.985,43	0,00	8.393.673,71	18.599.938,71	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	10.206.265,00	216.528,95	10.422.793,95	0,00	8.610.202,66	18.816.467,66	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	10.206.265,00	215.108,71	10.421.373,71	0,00	8.825.311,37	19.031.576,37	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	10.206.265,00	203.980,44	10.410.245,44	0,00	9.029.291,81	19.235.556,81	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	10.206.265,00	216.934,30	10.423.199,30	0,00	9.246.226,12	19.452.491,12	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	10.206.265,00	207.383,33	10.413.648,33	0,00	9.453.609,45	19.659.874,45	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	10.206.265,00	209.200,06	10.415.465,06	0,00	9.662.809,50	19.869.074,50	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	10.206.265,00	201.758,92	10.408.023,92	0,00	9.864.568,43	20.070.833,43	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	10.206.265,00	208.484,22	10.414.749,22	0,00	10.073.052,64	20.279.317,64	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	10.206.265,00	210.221,66	10.416.486,66	0,00	10.283.274,30	20.489.539,30	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	10.206.265,00	204.032,95	10.410.297,95	0,00	10.487.307,25	20.693.572,25	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	10.206.265,00	208.177,25	10.414.442,25	0,00	10.695.484,50	20.901.749,50	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	10.206.265,00	198.992,23	10.405.247,23	0,00	10.894.466,73	21.100.731,73	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	10.206.265,00	201.705,79	10.407.970,79	0,00	11.096.172,52	21.302.437,52	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	10.206.265,00	200.261,12	10.406.526,12	0,00	11.296.433,64	21.502.698,64	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios  
PROCESO 2019-00009  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S. A.  
DEMANDADO HERNANDO RIOS ILLERA  
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

#### DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	10.206.265,00	182.930,53	10.389.195,53	0,00	11.479.364,17	21.685.629,17	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	10.206.265,00	201.190,11	10.407.455,11	0,00	11.680.554,28	21.886.819,28	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	10.206.265,00	193.701,14	10.399.966,14	0,00	11.874.255,42	22.080.520,42	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	10.206.265,00	199.227,75	10.405.492,75	0,00	12.073.483,16	22.279.748,16	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-29	29	25,82	0,00	10.206.265,00	186.277,61	10.392.542,61	0,00	12.259.760,77	22.466.025,77	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00009
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO	HERNANDO RIOS ILLERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$10.206.265,00
SALDO INTERESES	\$12.259.760,77

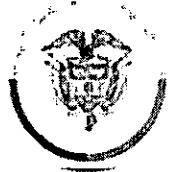
#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$7.530.269,29
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$7.530.269,29
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$22.466.025,77</b>

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**02 JUL 2021**

**Neiva,** \_\_\_\_\_

**RAD: 2019-00066-00**

Sería del caso proceder a señalar fecha y hora para la diligencia de remate dentro del presente proceso, sino fuera porque advierte fundadamente el Despacho que el avalúo presentado por el perito Hernan Salas Perdomo y que obra a folios 29 a 76 del C # 2 como lo indica el mismo perito a folio 61, tiene una vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición. En efecto el perito Salas Perdomo a folio 61 del C # 2 indica **“vigencia del avalúo: Teniendo en cuenta el numeral 7 del articulo 2 del decreto 422 de marzo 8 de 2000 y el articulo 19 del decreto 1420 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del presente informe”.**

Ahora bien, como lo señala el articulo 448 inciso tercero del C.G.P., el Juez al momento de ordenar y señalar fecha y hora para el remate realizará un control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En consecuencia, con base en el control de legalidad que se realiza, el despacho se abstiene por ahora de señalar fecha y hora para el remate solicitado por el apoderado de la parte demandante, hasta

tanto se presente nuevo avalúo atendiendo las razones indicadas en precedencia.

NOTIFIQUESE



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Álvarez Lozano". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de junio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 26 y 27 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 JUL 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

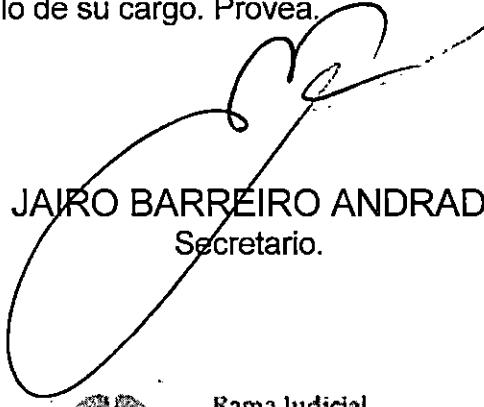


HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2020-00190

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de junio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 26 y 27 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

  
JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 JUL 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2021-00141

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de junio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 26 y 27 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

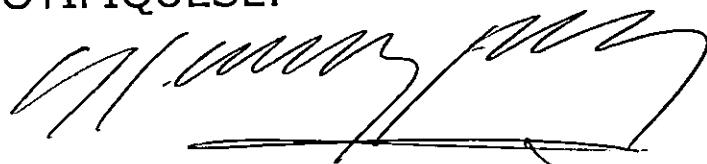
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 JUL 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2021-00218

J.B.A



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2021

**RADICACIÓN: 2021-00242-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 22 de junio de 2021 (mandamiento de pago) (fl. 77- 84 C-1), en el que en el acápite PRIMERO literal A numeral 20 de la parte resolutiva, por error de digitación, se indicó que el valor de los intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021 era de **\$704.513,00**, cuando lo correcto es, **\$693.655,00**.

Baste lo sucitamente expuesto, para que el Juzgado,

**R E S U E L V A**

**1.- CORREGIR** el numeral 20 del literal A del acápite PRIMERO de la parte resolutiva del auto de fecha 22 de junio de 2021 (mandamiento de pago) (fl. 77 - 84 C-1), en el sentido que el valor de los intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021 es de **\$ 693.655,00**.

El resto de la providencia queda incólume.

**NOTIFIQUESE.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 02 JUL 2021

**RAD.2021-00282**

Se reconoce personería adjetiva al doctor REYNALDO PLATA LEON, abogado titulado, para obrar en su condición de apoderado judicial del demandado LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc. 2º. Del C.G.P., **la notificación del auto admisorio de la demanda** de fecha 22 de junio de 2021, al demandado LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA, se entenderá surtida por **conducta concluyente** el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo será por estado.

Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

Notifíquese,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

J.B.A.

Juez.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

02 JUL 2021

**RADICACIÓN: 2021-00286-00**

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por el señor **ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del señor **ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,oo)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de abril de 2018; más los intereses de plazo causados desde el 01 de mayo de 2017 hasta el 30 de abril 2018; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **01 de mayo de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

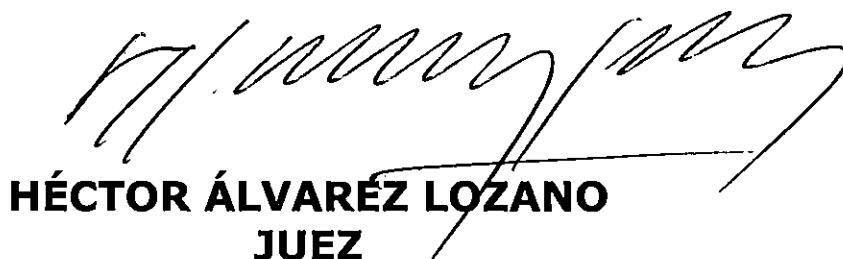
**B.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,oo)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2018; más los intereses de plazo causados desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 16 de agosto 2018; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **17 de agosto de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **HANDER MOSQUERA CHARRY** con **C.C. 7.728.352** y **T.P. 215.097** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

2 JUL 2021

**RADICACIÓN: 2021-00288-00**

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **INCINERADOS DEL HUILA S.A.S. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **INCINERADOS DEL HUILA S.A.S. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.-** Por la suma de **\$35.513.210,50** correspondiente al capital de la primera cuota acordado en el Acta de Conciliación realizada el día 05 de marzo de 2021, presentada como documento base de ejecución y con fecha de vencimiento 15 de abril de 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), hasta cuando se verifique el pago total.

**B.-** Por la suma de **\$35.513.210,50** correspondiente al capital de la segunda cuota acordado en el Acta de Conciliación realizada el día 05 de marzo de 2021, presentada como documento base de ejecución y con fecha de vencimiento 18 de mayo de 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), hasta cuando se verifique el pago total.

**C.-** Por el valor de las cuotas que se sigan causando durante el transcurso del presente proceso, con base en la conciliación allegada; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), hasta cuando se verifique el pago total.

El juzgado se abstiene de ordenar los intereses moratorios conforme a la tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia como lo solicita la parte demandante, por cuanto así no quedó pactada en la conciliación que se allega como título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **JAIRO ANDRÉS DUSSÁN OLIVEROS** con **C.C. 1.075.233.916** y **T.P. 274.841** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 02 JUL 2021

**RAD. 2021-00312**

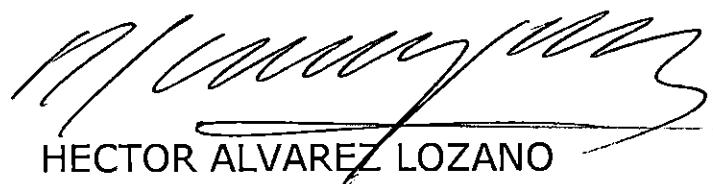
Se declara inadmisible la anterior demanda Verbal sumaria de Reposición y cancelación de título valor propuesta por GERARDO ANTONIO HENAO ARBOLEDA, por intermedio de apoderada judicial, y en contra del BANCO BBVA COLOMBIA S. A. SUCURSAL NEIVA, por las siguientes razones:

- Por cuanto en el Libelo Introductorio no indicó el domicilio del demandante, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

- Por cuanto no acompañó con el libelo demandatorio el extracto de la demanda para efectos de la publicación por una vez en un diario de circulación nacional Art. 398 Inc.7º. del C. G. P.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

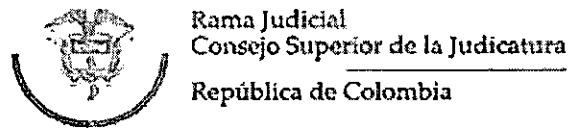
Notifíquese.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

Juez.

J.B.A.



***JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL***

Neiva, Huila, 02 JUL 2021

**RAD.2021-00329**

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada de menor cuantía del causante FABIO ALBERTO ESPINEL VALDERRAMA propuesta por JHON JAIRO ESPINEL CUELLAR mediante apoderado judicial, por los siguientes motivos:

a) Para que haga claridad y precisión respecto del bien relictio, por cuanto en el libelo introductorio se indica que el causante es el único propietario, pero en el certificado catastral aportado con la demanda, se evidencia que los propietarios son Fabio Alberto Espinel Valderrama, Diego Fernando Espinel Rodríguez, Francisco Alberto Espinel Gutiérrez y Adriana del Socorro Espinel Gutiérrez.

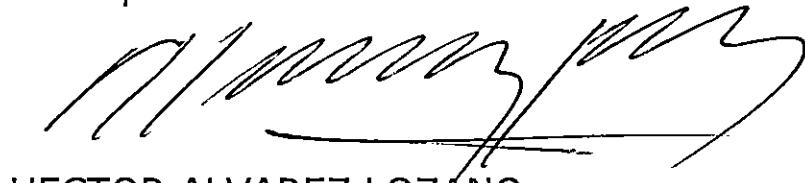
b) Se advierte la falta de cumplimiento del artículo 489 Numeral 5º. Del Código General del Proceso, por cuanto no aportó con la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.

c) Para que haga claridad y precisión respecto de la cuantía del proceso, por cuanto en el acápite correspondiente indica que se estima en suma superior a

\$150.000.000,00 Mcte por el valor del bien, pero el mismo fue avaluado en la suma de \$83.470.500,00 Mcte. Conforme lo establecido en el artículo 444 Num.4º. del C.G.P.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de junio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 26 y 27 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

  
JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

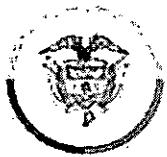
Neiva, Huila, 02 JUL 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2015-00717



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 02 JUL 2021

**Rad: 2016-00615-00**

Evidenciado el memorial que antecede, a través del cual la Operadora en Insolvencia del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, nos informa sobre la admisión del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante del señor HEUDES JARA MORALES, demandado en este asunto; y una vez efectuado el control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso promovido a través de apoderado judicial por el señor FREDDY GUEVARA CASTILLO contra HEUDES JARA MORALES y NANCY VILMA DIAZ ESQUIVEL, respecto del demandado HEUDES JARA MORALES; hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P.; y 555 ibídem. Librese el oficio correspondiente a la Operadora en Insolvencia del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

**SEGUNDO:** Continuar el pretenso proceso respecto de la demandada NANCY VILMA DIAZ ESQUIVEL, teniendo en cuenta lo manifestado a través de apoderado judicial por el demandante en memorial obrante a folio 234 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.266.628 y T.P.No.282433 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante FREDDY GUEVARA CASTILLO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 235 del plenario.

NOTIFIQUESE



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**